



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00237 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos exigidos en proveído de noviembre 10 de 2020 (folios 96 a 97), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra del demandado.

Es por ello que, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA haciendo uso de la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA** por las siguientes sumas de dinero:

-SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$68.680.634,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4300085394 suscrito el 19 de enero de 2018 visible a folios 36 a 38 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **19 de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una tasa del 24% E.A., siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$67.466.666,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 82216752 suscrito el 20 de diciembre de 2018 visible a folios 39 a 40 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **18 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a una tasa del 24.04% E.A., siempre que esta no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, caso en el cual se liquidaran sobre esta última (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-TRESCIENTOS TREINTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$330.371.346,07) por concepto de capital contenido en el Pagaré N° 4300085538 suscrito el 28 de febrero de 2018 visible a folios 47 a 51 Cdno. Ppal.

-Por los intereses de mora sobre el capital desde el **01 de abril de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del CGP, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° *ibídem*.

TERCERO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

CUARTO: De conformidad con el numeral 2º, artículo 468 del CGP, **SE DECRETA** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** del inmueble gravado con hipoteca, es decir, del F.M.I. N° 001-133763 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de dicha entidad a efectos de que se sirva inscribir tal medida, de propiedad del demandado **JESÚS ANIBAL RUÍZ MONCADA**.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado Cesar Augusto Fernández Posada identificado con C.C. 71.490.652 y portador de la T.P. 53.439 del C.S. de la J., en los términos del endoso en procuración.

SEXTO: De acuerdo a lo solicitado a folio 6 ib., se acreditan como dependientes judiciales a Carlos Horacio Puerta Pérez, Santiago Gómez Gaviria, David Mateo Londoño García, Manuela Sepúlveda Gómez, Daniel Gómez Cano y Valentina Velásquez Cardona, para que procedan según lo autorizado por el endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>146</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>4 de diciembre de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1719703ac914d73e4079329cafd32e3a7c63d2b38c2eb4258a46d4fd9c10b2

Documento generado en 03/12/2020 12:12:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**